

23/12/21 9:24

# Casos REF.: CDH12.761/365 REF.: CDH12.548/44 Comunidades Garifunas Punta Piedra/ Triufo de la Cruz

jue 23/12/2021 9:09

Buenos días,  
Favor tomar nota del adjunto.  
Gracias,  
Equipo OFRANEH

Colonia El Naranjal, Avenida Víctor Hugo, calle La Libertad, calle sin salida, penúltima casa a la izquierda, contiguo a oficina "Bosques del Mundo"  
La Ceiba, Honduras

teléfono:504 -3357-3155  
<http://www.ofraneh.org>  
<http://www.ofraneh.wordpress.com>  
Twitter:@ofraneh



## **ORGANIZACIÓN FRATERNAL NEGRA HONDUREÑA OFRANEH**

**Residencial El Toronjal N° 2 Calle Principal 3 Cuadras Al Fondo  
Carretera CA13 Frente Floristería Honduras  
La Ceiba, Atlántida, Honduras C.A.**

**Teléfono (504) 3357-3151/Apartado Postal #341  
Email: [garifuna@ofraneh.org](mailto:garifuna@ofraneh.org)/[ofraneh@yahoo.com](mailto:ofraneh@yahoo.com)**

Territorio Garífuna, 23 de diciembre de 2021

REF.: CDH-12.761/365

REF.: CDH-12.548/440

**Señora y Señores Jueces  
Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Por este medio y de manera muy atenta me dirijo a la Corte Interamericana a efectos de trasladar nuestras observaciones al escrito estatal de fecha 29 de octubre de 2021.

## **Respecto a la comunidad de Punta Piedra**

3. Sobre el derecho a la Consulta y la Minería. Observamos que el Estado habría aprobado normativa que va contra los estándares internacionales de derechos humanos en materia de Consulta Previa, Libre e Informada. Al respecto, véase que la reforma a la ley de minería provocada por sentencia de la sala constitucional, establece que debe desarrollarse la Consulta previo **“A LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN”** (Entiéndase acto final del procedimiento administrativo), lo que implicaría que las etapas en que se propone y planifica el proyecto y la iniciación y sustanciación del procedimiento de la concesión se realizarían sin consultar a los pueblos. Debe recordarse que la información y consentimiento deben darse de forma previa a la aprobación de planes o proyectos de inversión, desde su diseño inclusive, mediante procedimientos adecuados, a través de las instituciones representativas de los pueblos indígenas, de buena fe y durante todo el proceso. La misma norma que contiene esta temática no fue consultada con los pueblos y por tanto constituye un acto legislativo estatal que va contra las obligaciones convencionales, pero además contra el contenido de la sentencia internacional. En igual sentido y respecto de la mención estatal acerca de la eventual aprobación de una Ley de Consulta por parte del Congreso Nacional, debe observarse que ese proyecto de ley no ha sido consultado de acuerdo a los estándares mencionados. Al respecto, la OIT, órgano de control del convenio 169, ha informado que *“La metodología de esta consulta fue cuestionada por algunas organizaciones indígenas y el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) por haberse tratado de un proceso meramente informativo que habría pasado de manera inmediata a la etapa de decisión, sin que se hubiera dado un verdadero diálogo y negociación social”*<sup>1</sup>. En este sentido también, observamos que el

1 [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_dialogue/---act\\_emp/documents/publication/wcms\\_821379.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---act_emp/documents/publication/wcms_821379.pdf)

comportamiento estatal va en la dirección contraria a la sentencia de esta Corte y por tanto se perpetúa el hecho ilícito internacional.

Por lo expuesto, se solicita se tengan por hechas las observaciones.



**Miriam Miranda**  
**Coordinadora General**